REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0429156
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3474

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00026 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0429156
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya sido depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de marzo de 2022, mediante oficio núm. 8462 como conclusión de la investigación y resultados de la misma como séptimo endoso el [redacted] de la República Dominicana remitió la solicitud de cancelación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0429156
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

nombramiento del señor [redacted] hacia el Presidente de la República, el cual en fecha 14 de marzo de 2022 confirmó la cancelación de su nombramiento, por lo que el 30 de abril de 2022 mediante la orden general núm. 43-2022 emitida por la Comandancia General de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana se hizo efectiva la cancelación del nombramiento y destitución del señor [redacted] de las filas de la institución; quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene su reintegro a las filas de las fuerzas armadas, así como con el pago de los salarios dejados de percibir desde la destitución hasta la fecha en que se ejecute la decisión a intervenir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00026 de fecha 31 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base al artículo 5 de la ley núm. 13-07 planteado por la recurrida el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE)por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **SEGUNDO:** DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 29 de junio de 2022 por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (FARD)por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** En

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0429156
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 29 de junio de 2022 en contra de la orden general núm. 43-2022 de fecha30 de abril de 2022 emitida por la Comandancia General de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia. **CUARTO:** DECLARA NULA de pleno derecho la orden general núm. 43-2022, emitida por la Comandancia General de la FARD en fecha 30 de abril de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) la reintegración inmediata del señor [redacted] a las filas de las fuerzas armadas en su condición de "Mayor Técnico de Aviación", una vez tenga conocimiento de la presente decisión vía acto de alguacil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO:** ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que realicen el pago de todos los salarios dejados de pagar del señor [redacted] desde su destitución en fecha 14 de marzo de 2022 hasta la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SÉPTIMO:** ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que le entreguen el bono vacacional al señor [redacted] correspondiente al período de cada dos años establecido en la ley orgánica núm. 139-13, desde la última vez que lo recibió, previo a su desvinculación en fecha 14 de marzo de 2022 hasta la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia**. OCTAVO:** Se rechaza el

pedimento de condenación de costas por parte de la recurrente, y DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa. **NOVENO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia grosera a las disposiciones del artículo 7, de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Inobservancia grosera a las disposiciones del artículo 175 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. **Tercer medio:** Inobservancia de la norma. art. 175 de la Ley 139-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida Yarickson Miguel

[redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto núm. 126/2025 de fecha 8 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted], realizando el traslado a la nueva dirección ubicada en *la avenida Abraham Lincoln esquina* [redacted]

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0429156
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Soler 11051, Suite 4-A, edificio Progreso, Santo Domingo, Distrito Nacional (la anterior era en la calle Mustafá Kemal Atartuk, No. 34, *Suite* ISO del Edificio NP-11, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional), que es donde tienen su domicilio procesal los Lcdos. [redacted] y [redacted], en calidad de abogados del señor [redacted]… y una vez allí fue recibido por su secretaria.

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en el figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos de la parte recurrida [redacted] que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona o en su domicilio, en la medida que indica la

norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

14. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 126/2025 de fecha 8 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0429156
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0429156
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00026 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.